



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2190-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1105-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1105-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SUVA GRAFIC E.I.R.L. <sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA ANITA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
MATERIA : ARCHIVO

H. T. N° 2015-I01-029353

Lima, 26 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0538-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de setiembre de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a las instalaciones de la Planta Industrial de Santa Anita de titularidad de SUVA GRAFIC E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0017-2015 del 13 de febrero de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 007-2015-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 27 de agosto de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 528-2015-OEFA/DS del 27 de agosto de 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 330-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. No obstante, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20544359755.

<sup>2</sup> Folios 12 al 13 del Informe N° 007-2015-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 1105-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios 25 (reverso) al 30 del Informe N° 007-2015-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.







TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos contra la citada Resolución.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.







7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Suva Grafic realizó actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente para la Planta Santa Anita.

##### a) Normativa Aplicable

8. Sobre el particular, el artículo 15°<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."*







deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

9. En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>12</sup> contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
10. En ese sentido, se desprende de las normas citadas, que los titulares de las actividades de la industria manufacturera deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizaba actividades industriales en la Planta Santa Anita sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

12. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, de acuerdo a lo establecido artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

13. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión posterior en el periodo 2017. Por ello, de la revisión del Acta de Supervisión 2017, se advierte que la representante del administrado manifestó que la actividad o giro de la empresa es la comercialización (compra y venta) de cajas de zapatos, y no realizan ninguna actividad industrial, conforme se aprecia a continuación:



ACTA DE SUPERVISIÓN

15 Observaciones del Administrado

*Soy un manifestante la Sra. Francisca Cynthia Uza (madre) de la Titular de la empresa SOVA GRAFIC S.R.L. en su vivienda familiar no se realiza ninguna actividad Industrial de Fabricación de Papel y Cartón.*

Fuente: Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0067-4-2017-12 del 6 de abril de 2017.

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"

<sup>13</sup> Página 13 del Informe N° 007-2015-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.







14. Asimismo, en la referida Acta de Supervisión 2017<sup>15</sup>, el equipo supervisor del OEFA también consignó que la actividad realizada por el administrado no corresponde al de una Planta industrial, sino a una vivienda familiar, y que por tanto, no existe evidencia que se lleven a cabo el proceso industrial de: "Fabricación de Papel y Cartón ondulado y de envases de papel y cartón" como figura en el registro de su actividad económica ante la SUNAT, lo manifestado por la Dirección de Supervisión se detalla a continuación:

"(...)

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

*Durante la supervisión se verificó que la actividad que realiza la empresa **SUVA GRAFIC E.I.R.L.** No corresponde a una actividad industrial; observándose que la dirección corresponde a una vivienda familiar, no existiendo un PROCESO INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN (...) como lo indica en la SUNAT."*

15. Por otro lado, en el Expediente obran las fotografías<sup>16</sup> correspondientes a la Supervisión Regular 2017, de ellas se advierte que el local de titularidad del administrado, tiene una extensión limitada, así como características propias de una vivienda con fines de casa – habitación y no de una instalación correspondiente a una Planta industrial o productiva de manufactura, asimismo cuenta con una máquina impresora ubicada en la cochera de dicha vivienda, conforme se observa a continuación:

#### FOTOGRAFÍAS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN N° 384-2017-OEFA/DS-IND



**Fotografía N° 2:** Vista panorámica del personal de OEFA realizando la supervisión programada el 6 de abril de 2017 al inmueble del administrado.



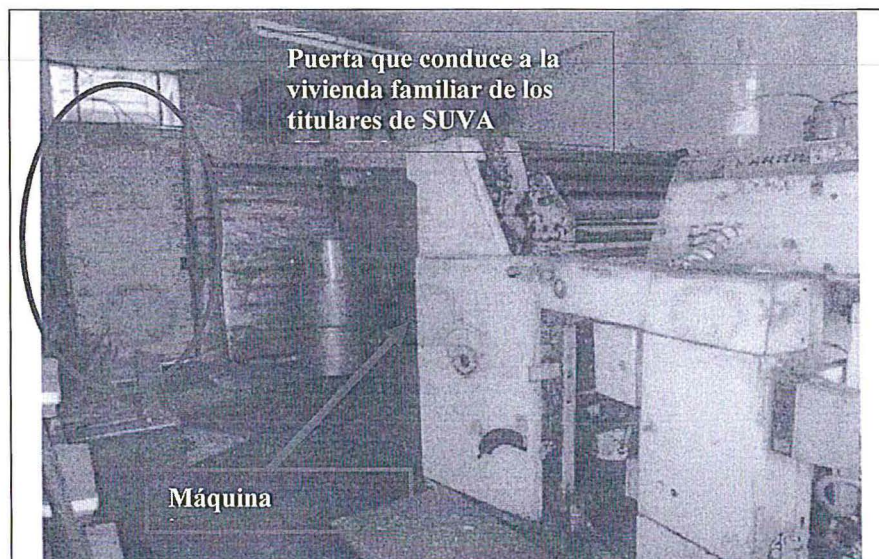
<sup>15</sup> Folios del 16 al 19 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 19 al 24 del Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-IND.





**Fotografía N° 3:** Vista panorámica del interior de la cochera ubicada en el primer piso, observándose una maquina impresora en desuso y baldes vacíos de tintas.



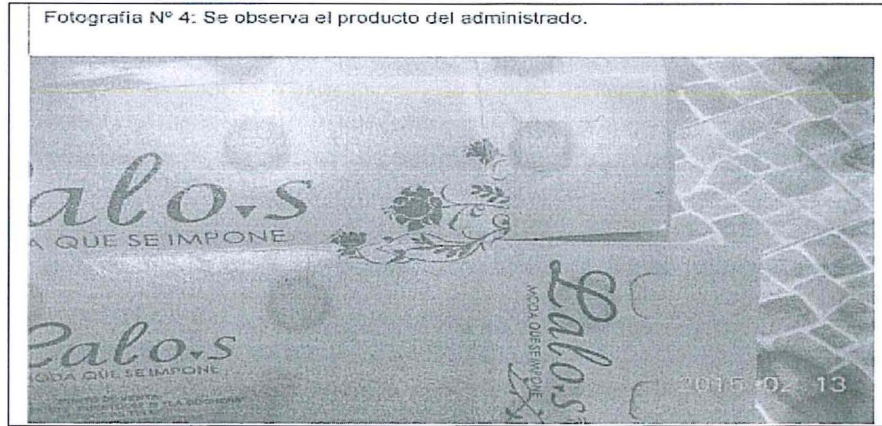
**Fotografía N° 7:** Vista panorámica del interior de la cochera, donde se observa una puerta trasera que conduce a las áreas de la vivienda familiar.

16. De la misma forma, durante la Supervisión Regular 2015, el propio equipo supervisor del OEFA capturó la fotografía<sup>17</sup> de un producto acabado por el administrado, se trata de una caja de zapatos impresa con el logo de uno de sus clientes, conforme se evidencia de la siguiente vista fotográfica:



<sup>17</sup> Página 36 del archivo denominado "INF. 007-2015" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Fuente: Informe de Supervisión N° 007-2015-OEFA/DS-IND.

17. Tomando en cuenta lo anterior, a fin de evaluar la naturaleza de las actividades que realiza el administrado y definir si se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, resulta necesario indicar que las actividades que comprenden las industrias manufactureras son aquellas vinculadas a la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos. La alteración, renovación o reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.<sup>18</sup>
18. De acuerdo con la División 17 "Fabricación de papel y de productos de papel" de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, esta actividad comprende la fabricación de pasta de madera, papel y productos de papel<sup>19</sup>.
19. Asimismo, conforme a la Clase 1702 "Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón" de la referida División 17, también se encuentran inmersas en el rubro papel, las actividades de fabricación de papel y cartón ondulado; fabricación de envases de papel o cartón ondulado; fabricación de envases plegables de cartón; fabricación de envases de cartón rígido; fabricación de otros envases de papel y cartón; fabricación de sacos y bolsas de papel; y la fabricación de archivadores de oficina y artículos similares<sup>20</sup>.
20. En el presente caso, no existen medios probatorios actuados por la Dirección de Supervisión que acrediten que el administrado realice algunas de las actividades descritas en la División 17 o la Clase 1702, por el contrario, el administrado aportó pruebas que permiten inferir que se dedica a la comercialización e imprenta de productos terminados de papel (cajas de zapatos), a través de la compra de insumos, para luego realizar el servicio de impresión, lo que no constituye una actividad de manufactura del rubro papel.

<sup>18</sup>

Ver [http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm\\_4rev4s.pdf](http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm_4rev4s.pdf), Sección C, Industrias manufactureras, Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Cuarta Revisión.

CIIU, Pág. 126. Los artículos de papel pueden estar impresos (papel de empapelar, papel de regalo, etc).

Calificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas 2010, CIIU Revisión 4, Dirección de Cuentas Nacionales  
"SECCIÓN: C – Industrias Manufactureras

(...)  
División: 17 - Fabricación de papel y de productos de papel

(...)  
Clase: 1702 - Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón"

Pág. 64

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitaes/Est/Lib0883/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib0883/Libro.pdf)







21. Asimismo, cabe indicar que mediante Sesión Ordinaria N° 004-2013, el Consejo Directivo del OEFA a través del Acuerdo N° 006-2013 acordó establecer que, a partir del 20 de febrero del 2013, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
22. No obstante, al haberse verificado que Suva Grafic no realiza actividades de manufactura del rubro papel; no se acreditó la competencia del OEFA para fiscalizar a dicho administrado, por ende, no se puede atribuir a Suva Grafic el supuesto incumplimiento materia de análisis.
23. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de SUVA GRAFIC E.I.R.L.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SUVA GRAFIC E.I.R.L.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 330-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SUVA GRAFIC E.I.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA